



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que el termino de cinco (5) días, concedido a través de auto No. 1000 de 15 de diciembre de 2021 a la parte demandante, para que allegara certificado o constancia donde se informe por parte de la empresa de servicio postal no pudo realizar la notificación a la señora WRIKA GUERRERO, corrió los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022, es decir que la parte actora contaba hasta el día 17 de enero de 2022, para cumplir con dicha carga procesal. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No.	025
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Grupo Empresarial Premium Active
Demandado:	Erika Guerrero
Radicación:	76-109-31-03-003-2017-00070-00

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que a través de auto No. 1000 de 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo allegara certificado o constancia donde se informe por parte de la empresa de servicio postal no pudo realizar la notificación a la señora ERIKA GUERRERO, advirtiendo que este requerimiento es el segundo que se le hace a la parte actora, por lo tanto, el juzgado encuentra la necesidad de realizar un estudio de fondo y verificar una posible nulidad que vicie completamente el curso del proceso.

Por lo tanto y conforme a lo aquí evidenciado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Por lo tanto, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de las parte involucradas, al tenor del numeral 5, del artículo 42 y 132 del C. G. del P., se establece que por auto de septiembre 15 de 2016, se procedió admitir por esta dependencia judicial la admisión de la demanda reivindicatoria, incoada por la empresa Empresarial Premium Active S.A., en contra de la señora Erika Guerrero; con posterioridad al trámite en junio 1 de 2017, se allego un escrito por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual manifiesta la imposibilidad de realizar la notificación personal a la demandada¹, solicitando se dé aplicabilidad al art. 293 del C.G.P., sin adjuntarse certificado o constancia que pruebe el diligenciamiento de la notificación personal por la parte interesada a través de las empresas de servicio postal.

Por auto de julio 27 de 2017, se ordenó el emplazamiento de la señora ERIKA GUERRERO y/o personas indeterminadas, la cual consta dentro del expediente se realizó en un medio escrito como es en el diario *LA REPUBLICA*, el día 26 y 27 de agosto de 2017, así como también, se realizo en la página de la Rama Judicial a través de la plataforma TYBA, quedando en firme dichas actuaciones y llevándose a cabo la posesión de la curadora Ad-Litem Consuelo de Jesús Quiñones, quien contesto la demanda y presento excepciones de fondo.

En efecto, y una vez traído a colación el trámite rituado, encuentra el Despacho que se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

La presencia de la causal de nulidad es la contemplada en el at. 133 Numeral 8 *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma por el Ministerio Publico o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Bajo este panorama, y como quiera que no se tiene certeza y garantía del diligenciamiento por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante de la notificación personal (Art. 291 del C.G.P.) y de la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.), el Despacho observa que se incurre en una nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C. (hoy numeral 8, artículo 133 del C.G. del P.) que deviene de insaneable, teniendo en cuenta que la señora ERIKA GUERRERO no se encuentra notificada en legal forma.

¹ Ver folio 58 cdno principal

La nulidad cuya declaración se impone cobijará la actuación surtida a partir del auto interlocutorio de septiembre 15 de 2016, notificado por estado 123 de septiembre 20 de 2016 en lo que respecta a las actuaciones surtidas en favor de la señora ERIKA GUERRERO, dejando en firme las actuaciones surtidas en pro de las personas indeterminadas, las cuales se encuentran representadas por la curadora Ad-Litem Consuelo de Jesus Quiñonez.

En consecuencia, el Despacho ordenara agotar el diligenciamiento de la notificación personal de la señora ERIKA GUERRERO, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la actuación surtida a partir del auto interlocutorio de septiembre 15 de 2016, notificado por estado el 123 de septiembre 20 de 2016 en lo que respecta a las actuaciones surtidas en favor de la señora ERIKA GUERRERO, dejando en firme las actuaciones surtidas en pro de las personas indeterminadas, las cuales se encuentran representadas por la curadora Ad-Litem Consuelo de Jesus Quiñonez, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la señora ERIKA GUERRERO, en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C.G. del P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (art. 368 y 369 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

mfg

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231730dd9e79070a68f918b71cfbd49ac6fdddbb71c113c02dcfde1025bae38b

Documento generado en 18/01/2022 06:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>